

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

Proceso: Ejecutivo 2018- 0186
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ARCOEFECTO Y JAVIER HERNAN GONZALEZ

JAIME LUIS MAHECHA PARADA, identificado con C.C. No. 79.433.863 expedida en Bogotá, y **OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ** identificada con cedula No.63.344.360 de Bucaramanga quien para todos los efectos de este trámite actúan como terceros poseedores de los vehículos automotores que más adelante se describen, mediante el presente escrito instauro ACCION DE TUTELA contra el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, por la violación AL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PROPIEDAD PRIVADA con base en los siguientes hechos:

HECHOS RELACIONADOS CON EL SEÑOR JAIME MAHECHA.

1. Yo, **JAIME MAHECHA PARADA**, en el año 2008, adquirí el vehículo automotor descrito de la siguiente forma: Clase: Automóvil; marca: MERCEDES BENZ, modelo: 1995, color: negro grafito, tipo de carrocería: SEDAN, chasis número: WDB1240321C092015, numero de motor: 10499212044592, placa: ZIR 640.
2. La adquisición del vehículo como es costumbre se hizo de forma verbal a través de la modalidad de compraventa por lo cual pague la totalidad del valor del vehículo y en contraprestación recibió el automóvil en mención. De dicho negocio es testigo MIGUEL ANGEL ASTROS GARZON
3. Desde el mismo momento de la compraventa, yo JAIME MAHECHA PARADA, me continuó comportando como absoluto poseedor del vehículo descrito, ejerciendo actos de señor y dueño.
4. La posesión la he venido ejerciendo de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento de la compraventa hasta la fecha de inmovilización y embargo del vehículo, esto es el 1 de noviembre de 2019, cuando la secretaria de Movilidad mediante oficio N°1716/2018 de fecha 10 de julio de 2018 emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
5. Los actos de posesión los vengo ejerciendo desde la fecha de adquisición del vehículo.
6. Yo JAIME MAHECHA PARADA, he sido reconocido como propietario del vehículo por más de 10 años de lo cual existen testigos que pueden acreditar lo dicho.
7. De igual forma, he realizado las reparaciones que el vehículo ha requerido tales como; (cambio de llantas, reparación de radiador, refrigerante, desmonte y monte de radiador, compra de rines y llantas y embellecimiento del vehículo) Lo he dotado de combustible, y frente a cualquier persona he sido reconocido como dueño del vehículo (se anexa facturas)
8. A la fecha porto todos los documentos del vehículo como tarjeta de propiedad, revisión tecno mecánica y SOAT, en sus originales, lo que también corrobora mi calidad de poseedor.

9. Todas las reparaciones que ha requerido el vehículo han sido asumidas por asumidas por el señor JAIME MAHECHA PARADA, lo que corrobora aún más su calidad de poseedor legítimo. (se anexa).
10. Con lo anterior, está absolutamente demostrado que yo JAIME MAHECHA desde antes de la solicitud y decreto de la medida cautelar ya poseía el vehículo. En consecuencia, se están generado graves perjuicios a mis intereses económicos.
11. Se acreditan entonces los dos presupuestos indispensables para configurar la posesión, **el corpus**: considerando que mi yo contaba con la aprehensión material del vehículo, y **el animus**: considerando que, de forma pública, de buena fe y pacíficamente me he comportado como dueño.
12. Yo JAIME MAHECHA no estuve presente en el transcurso del proceso, es decir, no tuve conocimiento de la orden de embargo emitida por el juzgado, por lo que no pude ejercer oposición en la correspondiente diligencia.

HECHOS RELACIONADOS CON OSIRIS ADRIANA SERRANO.

1. Yo OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ, el día 7 de marzo de 2013, adqui el vehículo automotor descrito de la siguiente forma: Clase: Automóvil; marca: AUDI; línea: TT TURBO; modelo: 2013; color: Blanco; servicio: particular; placa: NET 297; No. Motor: CE5024665; No. Chasis: TRU222BJXD1006022.
2. La adquisición del vehículo la realice mediante un acuerdo laboral entre ADRIANA SERRANO y ARCOEFECTO SAS. Yo no soy accionista, es decir, no tengo nada que ver con la sociedad COMERCIAL ARCOEFECTO SAS, recibí dicho vehículo como parte salarial teniendo el cargo para esa fecha de gerente comercial. ARCOEFECTO se comprometió a traspasar la propiedad a ADRIANA SERRANO después de terminarlo de pagar y por ende ARCOEFECTO, fue el responsable del pago de impuestos a cargo del vehículo.
3. Dicho acuerdo se hizo de forma verbal, por lo cual el Gerente de la compañía ARCOEFECTO SAS representada legalmente por JAVIER HERNAN GONZALEZ me entregó el vehículo descrito en el numeral primero, con la finalidad de incentivar las labores desempeñadas y adicionalmente, generar excelente presencia ante la visita de los clientes.
4. Desde el mismo momento del acuerdo, yo OSIRIS ADRIANA SERRANO me empiezo a comportar como absoluta poseedora del vehículo descrito, ejerciendo actos de señora y dueña.
5. La posesión la he venido ejerciendo de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, desde el momento del acuerdo hasta la fecha de embargo del vehículo, esto es el 3 de agosto de 2018, cuando la secretaria de Movilidad mediante oficio N°6934047 de fecha 10 de julio de 2018 emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.
6. Yo ADRIANA SERRANO no estuve presente en el transcurso del proceso, es decir, no tuve conocimiento de la orden de embargo emitida por el juzgado, por lo que no pude ejercer oposición en la correspondiente diligencia.

7. Yo ADRIANA SERRANO GOMEZ, he sido reconocida como propietaria del vehículo por mas de 10 años de lo cual existen testigos que pueden acreditar que quien dispone de dicho bien inmueble soy yo.
8. De igual forma, he sido yo quien ha realizado las reparaciones que el vehículo ha requerido tales como; (cambio de llantas, reparación de radiador, refrigerante, desmonte y monte de radiador, compra de rines y llantas y embellecimiento del vehículo) Lo ha dotado de combustible, y frente a cualquier persona he sido reconocida como dueña del vehículo (se anexa facturas)
9. A la fecha porto los documentos del vehículo como tarjeta de propiedad, revisión tecno mecánica y SOAT, en sus originales, lo que también corrobora mi calidad de poseedor.
10. Todas las reparaciones que ha requerido el vehículo han sido asumidas por la señora OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ, lo que corrobora aún más su calidad de poseedora legitima. (se anexa).
11. Con lo anterior, está absolutamente demostrado que mi ADRIANA SERRANO desde antes de la solicitud y decreto de la medida cautelar ya poseía el vehículo. En consecuencia, se están generado graves perjuicios en mi situación económica porque he tenido serias dificultades en movilidad y trabajo, además he tenido que arrendar un automotor para poder continuar en mis labores cotidianas.
12. Se acreditan entonces los dos presupuestos indispensables para configurar la posesión, el corpus: considerando que mi ADRIANA SERRANO contaba con la aprehensión material del vehículo, y el animus: considerando que de forma pública, de buena fe y pacíficamente se ha comportado como dueña.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. - VÍA DE HECHO - DEFECTOS SUSTANTIVOS DE LA SENTENCIA ATACADA

El artículo 2º del CGP establece:

Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la ***tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.*** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Resulta absolutamente desproporcionado y violatorio de mis intereses cuando el Despacho niega en varias oportunidades la solicitud de levantamiento de la medida cautelar porque lo único que solicito es que el vehículo pueda ser sometido a traspaso de propiedad porque llevamos mas de 15 años ejerciendo actos de señores y dueños respecto a los vehículos descritos en el acápite de los HECHOS.

En razón de dicha arbitrariedad, la acción de tutela es procedente frente a la injusticia del Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias ya que se configuran las siguientes causales:

1. **VULNERACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION:** Se configura una violación frente a los derechos fundamentales del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OPORTUNA Y AL DEBIDO P`ROCESO, como consecuencia de un actuar injusto y dilatorio de mis intereses.
2. **AGOTAMIENTOS DE RECURSOS EXISTENTES:** se han agotados todos los recursos o medios – ordinarios o extraordinarios- y se ha respetado en todo momento la dignidad del Despacho pero a pesar de ello y sin ningún argumento existente el mismo sigue negando el levantamiento de las medidas cautelares.
3. **INMEDIATEZ:** se cumple el requisito de la inmediatez ya que se solicita el amparo en un tiempo prudencial después de la violación del derecho, el cual se verifica habiendo agotado todos los recursos posibles para poder lograr el levantamiento de las medidas cautelares, sin obtener una respuesta favorable.

Debemos tener en cuenta que la inmediatez también se mide conforme a la permanencia del daño, la cual en este caso es innegable que es continuo y actual.

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA - Factores que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela.

La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - No es aplicable frente a la vulneración efectiva y continuada de derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

En ese sentido, en el caso objeto de análisis los jueces han debido aceptar la procedencia de la acción, en razón de la situación excepcional en que se encuentra la accionante.” (Subrayado fuera del texto)¹

4. **IRREGULARIDAD PROCESAL:** Se presentaron irregularidades procesales al no tener en cuenta el artículo 597 600del CGP, que disponen lo siguiente:

Dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se

¹ Sentencia T-584/11

declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias incurre en una ostensible y grave vía de hecho, violando los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso oportuno a la Justicia.

La transgresión de los referidos derechos fundamentales se hace presente, entre otros, en virtud de:

- 1) Infringió por falta de aplicación del artículo 597 y 600 del CGP
- 2) En todas las solicitudes que se han hecho al juzgado, jamás nos han dado la razón argumentando que no es la oportunidad procesal, realizando de esta manera una errónea aplicación de la norma en mención.
- 3) Las vías de hecho por parte del Juzgado, son evidentes ante la injusticia a pesar de todo el tiempo transcurrido, sin que cumplan con su deber legal.

A) VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA JUSTICIA ARTICULO 229 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Se están viendo afectados los derechos fundamentales del Debido Proceso y acceso oportuno a la Justicia respecto de nuestros intereses porque llevamos más de quince años siendo poseedores legítimos de los vehículos relacionados en el acápite de los HECHOS. Y a pesar de las varias solicitudes donde se anexan pruebas argumentando nuestra calidad de POSEEDORES siempre han sido negadas.

B) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso es garantizarle al ciudadano un proceso justo que conlleve a una decisión sobre sus derechos, no solo del integro cumplimiento de las normas de procedimiento, sino además gozar enteramente de las garantías jurídicas en las actuaciones judiciales, en este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela señaló:

“...El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo...” (Negrita fuera del texto) (C-339 de 1996).

“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (Negrita fuera del texto) (T- 078 de 1998).

“...La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No

es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela”.

(Negrita fuera del texto) (T- 280 de 1998).

"...En sentido amplio el **debido proceso** es el conjunto o sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

En sentido restringido la doctrina define el **debido proceso** como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.²

c. DERECHO A LA PROPIEDAD. Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa

extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Artículo 58 CONSTITUCION POLITICA. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

D. LA POSESIÓN REAL Y MATERIAL

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-585/92 Magistrado Ponente: DR. SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de Mil novecientos noventa y dos (1992).

El Código Civil colombiano, sobre la definición de posesión determina:

“ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

E. SOBRE LA POSESIÓN DE BUENA FE SE PRECEPTÚA:

“ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. *La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.”

1. Interpretación jurisprudencial de la posesión

“(…) Caracterización de la posesión de bienes

7. *La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias. La jurisprudencia ha discutido entorno a la naturaleza de la posesión, de modo que se debate si es un derecho o un hecho. En sus decisiones, esta Corporación en algunas ocasiones ha enarbolado la primera postura, en otras ha defendido la segunda. Además, la posesión tiene dos especies, la regular y la irregular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha excluido de esa clasificación a la posesión inscrita o tabular.*

7.1. *En el derecho civil existen tres propuestas doctrinarias que han explicado diferentes conceptos de posesión como se mostrará a continuación.*

Después de los romanos, Friedrich Karl Von Savigny^[33] construyó la inicial teoría omnicomprendiva de la posesión. Tal autor manifestó que esa institución jurídica se evidencia en dos elementos, uno material y otro psicológico. El primero se concreta en la relación física del individuo con la cosa y en los actos que éste despliegue sobre el objeto, actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo (corpus). El segundo se relaciona con la intención de comportarse como propietario frente a la cosa (animus domini o “intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión”)^[34]. En esta teoría, el profesor alemán resaltó la importancia del elemento subjetivo para identificar al poseedor. Así, no tenían dicha calidad el arrendatario, el mandatario, el comodatario, el usufructuario, el usuario, el depositario, el acreedor pignoraticio, quienes detentaban el objeto, empero carecen de la voluntad de propietario.

Más adelante, Rudolf Von Ihering^[35] propuso un paradigma diferente a la teoría de Savigny. A su juicio, era imposible probar la voluntad de propietario sobre un objeto, además la intención de dueño y la tenencia material de la cosa no se encuentran abiertamente separados. Para responder a esas inconsistencias, Ihering advirtió que el concepto de corpus requiere de relación física con la cosa y de un interés que motiva un fin, propósito que generalmente es económico. Adicionalmente, resaltó que el animus se halla estrechamente conectado con el corpus, al punto que éste exterioriza o visibiliza a aquel. Es más, esos elementos son dos aspectos de un mismo vínculo, de modo que basta la detentación material de la cosa para que se produzca la intención de señor y dueño.

Con el animus, el individuo se beneficia del objeto y tiene un propósito; mientras el corpus evidencia en el mundo de la realidad esa intención o fin. “La significación jurídica se produce cuando la persona establece una

relación exterior, reconocible, con la cosa, convirtiendo la pura relación de lugar en una relación de posesión”[36]. Por ende, esa teoría se concretó en el siguiente axioma: “la imitación de la propiedad en su manifestación exterior normal: la posesión en la exterioridad, la visibilidad de la propiedad”[37]. En este autor, la posesión es “exterioridad o visibilidad de la propiedad”[38].

El profesor Raymon Saleilles[39] propuso conciliar las teorías clásicas reseñadas precedentemente –subjetivas y objetivas-, paradigma que se denominó de la explotación económica y que tuvo un carácter ecléctico. En esta doctrina, el corpus es un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación de la cosa. A su vez, el animus tiene connotación económica y se identifica con el querer consciente de la persona de retener y beneficiarse financieramente del objeto. Para ese autor francés, la posesión “es la efectividad consciente y querida de la apropiación económica de las cosas”[40], es decir, es un hecho económico de apropiación que se demuestra con el corpus, esto es, la expresión visible de la relación financiera entre el hombre y objeto.

En Colombia, Andrés Bello[41] escribió el Código Civil siguiendo la tradición romanista y lo dispuso en el Código de Napoleón, norma que se basó en la teoría clásica subjetiva del jurista alemán Savigny. El artículo 762 de nuestro compendio civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”[42].

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:

“poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”[43].

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce[44]. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros[45]. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición[46]. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal)

PRETENSIONES

1. Que se otorgue a favor de JAIME MAHECHA y OSIRIS ADRIANA SERRANO el amparo constitucional a los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso oportuno a la administración de justicia que fueron desconocidos por el Juzgado 1 Civil del Circuito de ejecución de sentencias al dilatar de manera exagerada e injustificada el levantamiento de la medida cautelar mencionados en el acápite de los HECHOS.
2. Se declare que para el momento de la diligencia de embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo Clase: Automóvil; marca: AUDI; línea: TT TURBO; modelo 2013; color: Blanco; servicio: particular; placa: NET 297; No. Motor: CE5024665; No Chasis: TRU222BJXD1006022 la señora OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ ostentaba sobre el mismo la posesión real y material, en su calidad de tercero a la controversia judicial que avanza en su Despacho.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento del embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo descrito en el numeral anterior, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretado y posible aprehensión sobre el vehículo automotor donde es poseedora legítima mi mandante ADRIANA SERRANO GOMEZ.
4. Se declare que para el momento de la diligencia de embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo Clase: Automóvil; marca: MERCEDES BENZ, modelo: 1995, color: negro grafito, tipo de carrocería: SEDAN, chasis número: WDB1240321C092015, número de motor: 10499212044592, placa: ZIR 640 el señor JAIME MAHECHA PARADA ostentaba sobre el mismo la posesión real y material, en su calidad de tercero a la controversia judicial que avanza en su Despacho.
5. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento del embargo de los derechos derivados de la posesión del vehículo descrito en el numeral anterior, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar decretado y aprehensión sobre el vehículo automotor donde soy poseedor legítimo yo JAIME MAHECHA PARADA.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 para conocer del presente asunto.

PRUEBAS

V. MEDIOS PROBATORIOS

A fin de probar los hechos de este incidente, me permito solicitar se practiquen y decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales:

Expediente que se encuentra en su despacho junto con los anexos correspondientes donde se podrá encontrar los siguientes documentos:

- a. Copia de la cedula de ciudadanía de JAIME MAHECHA
- b. Copia solicitud levantamiento de prenda emitida por DAVIVIENDA
- c. Copia de revisión técnico mecánica del año 2023.
- d. Copia del SOAT VIGENTE del año 2023.
- e. Copia del certificado del SIMIT donde registra que el vehículo no tiene comparendos ni multas registradas.
- f. Copia de pago de impuesto vehicular del año 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016, 2017, 2018,2019,2020,2021,2022, 2023.
- g. Factura electrónica No. 13116 de fecha 7 de enero de 2022.
- h. Factura electrónica No 3578 de fecha 5 de octubre de 2020.
- i. Factura electrónica No 4031 de fecha 6 de enero de 2018.
- j. Factura electrónica No 30673 de fecha 10 de diciembre de 2015.

2. Interrogatorio de Parte.

Cítese al señor JAVIER HERNAN GONZALEZ, demandado dentro del presente asunto, para que comparezcan al Juzgado y absuelva el interrogatorio que correspondiente sobre los hechos relacionados.

3. Testimoniales POR PARTE DEL SEÑOR JAIME MAHECHA.

Con el objeto de acreditar los hechos de este incidente, especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del señor JAIME MAHECHA PARADA al momento del decreto de la medida cautelar y su práctica sobre el vehículo automotor de placas ZIR 640, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del bien por parte de mi cliente y para demostrar las mejoras y reparaciones realizadas al mismo como los actos posesorios, y demás hechos relacionados, solicito se decrete los testimonios de los siguientes ciudadanos, todos mayores de edad y hábiles para declarar

MIGUEL ANGEL ASTROS GARZON identificado con cedula de ciudadanía N° 80756438 de Bogotá con dirección de notificación en la calle 105 N 46-57 y numero de celular: 3213992014

MARIA CILENE DIAZ CASTILLO GARZON identificada con cedula de ciudadanía 40378265 de Villavicencio con dirección de notificación en la carrera 74N 138-69 Torre 5 apto 401 y numero de celular: 3137494814.

4. Testimoniales por parte de la señora ADRIANA SERRANO.

Con el objeto de acreditar los hechos relacionados especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño de la señora OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ al momento del decreto de la medida

Cautelar y su práctica sobre el vehículo automotor de placas NET 297, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de adquisición del bien por parte de mi cliente y para demostrar las mejoras y reparaciones realizadas al mismo como los actos posesorios, y demás hechos relacionados, solicito se decrete los testimonios de los siguientes ciudadanos, todos mayores de edad y hábiles para declarar

a. MONICA LILIANA PARRA, identificada con C.C. No. 63352260 con dirección de notificaciones en la CARRERA 11ª N° 117-60 APTO 308 teléfono:3187953880. mgmlps@gmail.com

b. ABIGAIL SAAVEDRA DE PARRA identificado con C.C. No. 37811619, con dirección de notificaciones en la CARRERA 13N° 127-43 APTO 201 correo electrónico: abigasaavedra@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Luis Mahecha Parada', with a long horizontal flourish extending to the right.

JAIME LUIS MAHECHA PARADA.

C.C. No. 79.433.863 expedida en Bogotá.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osiris Adriana Serrano Gomez', with a large, stylized flourish.

OSIRIS ADRIANA SERRANO GOMEZ

C.C. No.63.344.360 de Bucaramanga

